



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1115158

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en el municipio de Timbío, el día 17 de mayo de 2024 radicó una solicitud identificada con ID. 1115158, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Número predial
1115158	[REDACTED]	PIEDRA PINTADA	LOS ARRAYANES	ALMAGUER - CAUCA	122-9867	190220003000000050114000000000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 00215 de 28 de febrero de 2020.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o micro focalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**

Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] expedida en el municipio de Timbío (Cauca); el día 17 de mayo de 2024 radicó la solicitud identificada con ID. 1115158, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de posesión sobre el predio denominado piedra pintada, ubicado en la vereda Arrayanes del municipio de Almaguer (Cauca), de acuerdo con los siguientes hechos:

1. El señor [REDACTED] es oriundo del municipio de Almaguer (Cauca), lugar en el que nació el día 11 de abril de 1966.
2. Refirió que su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba conformado por su madre [REDACTED] y sus hermanos sin brindar más información.
3. Respecto a los hechos victimizantes por los que presentó su solicitud, manifestó que, **en el año 1986**, salió desplazado con su madre [REDACTED] y sus hermanos de la vereda Arrayanes del municipio de Almaguer (Cauca) lugar en el que se encontraba la vivienda familiar; los antes mencionados se dirigieron hacia el municipio de Timbío (Cauca).

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono: (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -

Colombia

www.urf.gov.co

Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Narró que grupos armados llegaron al predio objeto de la presente solicitud, en donde dispararon contra sus hermanos y familiares con los que residía en el predio, alcanzando a asesinar a su hermano, situación que llevó al solicitante junto con su madre y hermanos a abandonar el predio objeto de la presente solicitud.
5. Manifestó que adquirió el predio por herencia de su madre la señora [REDACTED] y que el fundo había sido destinado para vivienda y agricultura.
6. Informó que hasta el momento no ha realizado ningún negocio jurídico con el predio y que su madre tres años después de los hechos victimizantes, es decir en el año 1989, volvió al predio para realizar un negocio que se le había propuesto por parte de la Alcaldía del municipio, pero manifestó que su madre fue asesinada y todo fue una trampa, por lo que no intentaron volver a retornar, y dejaron todo abandonado.
7. Por último, expresó que en el año 1986 al momento de los hechos victimizantes el fundo queda abandonado con sus pertenencias y las de sus familiares sin dejar alguien a cargo de este.
8. Finalizó refiriendo que su pretensión con el presente trámite es recibir ayuda en cuanto a restituirle un predio que se encuentre ubicado en unas mejores condiciones de seguridad.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID Documento: 5937798)

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 17 de mayo de 2024 (ID Documento: 5815060)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 12N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**

Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Constancia de presentación de la solicitud ID: 1115158 (ID Documento: 5815061)
- Acta de localización predial para el predio “Piedra Pintada” identificado con ID: 1115158 (ID Documento: 5856770)
- Consulta Catastral al ID 1115158 (ID Documento: 5856776)
- Consulta VUR ID 1115158 (ID Documento: 5856779)
- Ampliación de hechos rendida por el solicitante el día 15 de octubre de 2024 (ID Documento: 6008244)
- Consulta en la plataforma VIVANTO (ID Documento: 6007725)

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 25 de octubre de 2024 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD. 1097198 1097181 1097183 1097194 1097193

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas la solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

I. DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD.

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

Así pues, el artículo 75° de la ley 1448 de 2011, en su literalidad indica:

*ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, **entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)*

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).".

Entonces de conformidad a los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, antes citados, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, **(ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley,** (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

De tal suerte que ante la carencia de uno de los requisitos mencionados, concurre la disposición normativa del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, complementándole con la disposición del artículo 2.15.1.4.1. ibíd. A propósito de la exclusión de la solicitud.

En tal sentido se han recopilado en este particular, elementos materiales probatorios y que dan amplia cuenta de la ocurrencia de unos hechos lesivos cuya materialización y demás elementos serán analizados seguidamente, no obstante, se advierte de antemano la ocurrencia de los hechos fuera del rango temporal de la norma que legitima titularidad, esto es con anterioridad al 01 de enero de 1991, como se sustentará a continuación.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, en virtud del estudio en conjunto de las pruebas previamente relacionadas, se tiene entonces para el presente caso que se encuentra acreditada la causal de no inicio **"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)"**. (Negrillas fuera de texto). Situación que será ampliamente analizada a continuación:

En las manifestaciones realizadas por el señor [REDACTED] extraídas de los documentos previamente mencionados, manifestó que, en el año 1986 padeció unos hechos que generaron su desplazamiento del predio Piedra Pintada en el municipio de Almaguer (Cauca) al municipio de Timbío (Cauca).

Así lo expresó al presentar su solicitud de inscripción en el SRTADF el día 17 de mayo de 2024:

"(...) DATOS DEL PREDIO

Nombre del predio: LOS ARRAYANES

Vereda: LOS ARRAYANES

Municipio: ALMAGUER

Área solicitada: 6 HECTAREAS

PREGUNTA: Como adquirió el predio

RESPUESTA: POR HERENCIA DE MI MAMÄ

PREGUNTA: En qué año lo adquirió

*RESPUESTA: **Cuando Mi Asesinan A Mi Madre No Recuerdo La Fecha Con Exactitud Creo 1989***

PREGUNTA: Núcleo familiar al momento de los hechos

RESPUESTA: 8 PERSONAS

HECHOS Y PRETENSIÓN

*vivíamos en la finca los arrayanes de Almaguer cauca **llegaron 1986 unos tipos armados** y entonces legaron echando bala y directamente mi hermano salió a correr y lo mataron mi mama salió a correr y se alcanzó a volar también hirieron a mi [REDACTED] a mí no me hicieron nada por q estaba pequeño tenía como 13 años, nos dijeron q nos toca irnos y nos fuimos dejando todo botado los animales el ganado y todo. (...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del texto anterior se extrae que la situación de violencia narrada por el reclamante tuvo lugar en el año 1986; asimismo, refirió que el predio lo adquirió cuando fallece su mamá en el año 1989, que tenía una vivienda, además también tenían ganado.

La cita permite conocer con mayor claridad los hechos padecidos por el reclamante y su núcleo familiar, además de conocer la forma de vinculación con el predio Piedra Pintada. Así las cosas, refirió que lo heredo de su madre, es decir

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en el año 1989 cuando por situaciones personales fue asesinada y que era explotado por su núcleo familiar con vivienda y agricultura, tras residir con su madre y hermanos manifestó que fueron amenazados por miembros de grupos armados y en virtud de lo anterior, salieron desplazados en el año 1986.

Al cuestionarle sobre su relación con el predio en ampliación de hechos realizada el 15 de octubre al señor [REDACTED] manifestó:

"(...) Pregunta: ¿En dónde se encuentran ubicados los predios que solicita en restitución?

Contestó: Nombre del predio: LOS ARRAYANES

Departamento: CAUCA

Municipio: ALMAGUER

Vereda: LOS ARRAYANES

Área: 6 – 7 hectáreas

Pregunta: ¿Cómo adquirió estos predios? ¿A quién le compro estos predios? ¿Indique Fecha?

Contestó: Eso fue por compras de mi mamá a la señora [REDACTED] una parte y otra parte por herencia de mi abuela, herencias

Pregunta: ¿Usted se vio afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio solicitado? ¿Cuáles fueron esos hechos? ¿En qué fecha ocurrieron?

Contestó: Por lo que directamente en el 86 llegaron unas gentes armadas y decían que ellos eran de las FARC, entonces ellos nos llegaron echando bala y directamente vivíamos en 2 casas que teníamos, una casa nueva de Eternit y de barro, de tapia que llamaban y la otra era bareque, bien bonita, entonces llegaron gente armada poco mas de las 5 de la mañana, echando bala y mi primo [REDACTED] era criado de mi mamá y era como hermano entonces nosotros pensando que eran ladrones pues les echo bala de la pieza para afuera y le llegaron y lo mataron a el y a mi hermana abrió la puerta y a ella la balearon que inclusive una bala le paso por el cuello, pero no la mataron, mi hermano [REDACTED] estaba listo para irse para el pueblo a Almaguer porque el bus pasaba a esas horas y a el le jalaron bala y como una granada le dañaron un dedo del pie, el corrió y de ahí ya mi hermano [REDACTED] lo mataron como a las 9 de la mañana, y otros más como 10 muertos hubieron ese día, vecinos:

Pregunta: ¿Con ocasión de los hechos de violencia que usted padeció se vio obligado a salir de los predios solicitados?

Contestó: Si claro, no pues directamente con mis otros hermanos pequeñitos, primos y sobrinos que mi mamá criaba nos salimos volados de ahí de la casa, dejando todo y nos vinimos a Almaguer a refugiarnos, ya al otro día nos tocó venirnos en una buseta mi mamá, dejando todo, mi padrastró, mis hermanos pequeños, mi persona y la que estaba baleada, nos tocó dejar todo botando.

Pregunta: ¿En qué fecha salió de sus predios?

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Tenía como 13, 14 años más o menos, me desplace en el 86

Pregunta: ¿En qué condiciones estaban los predios cuando salió?

Contestó: Había café, banano, caña, potrero que era de tener vaquitas y caballos.

Pregunta: ¿Con quién salió usted del predio?

Contestó: Con toda mi familia, mi mamá, mi hermana y mis hermanos pequeños y unos sobrinos que tenía pequeños mi mamá que eran criados de ella

Pregunta: ¿Hacia dónde se dirige cuando sale desplazado?

Contestó: Nos dirigimos a Timbío Cauca, a un punto llamado el frenillo, antes de Timbío en el campo, donde una señora Catalina, ahí llegamos de posada

Pregunta: ¿Cuándo usted regresa a los predios, ¿en qué condiciones los encontró?

Contestó: No volví al predio.

Pregunta: ¿En dónde vive actualmente?

Contestó: Yo vivo en Pitalito, Huila, en el campo

PRETENSIONES:

PREGUNTADO: ¿Cuál es su pretensión o qué desea usted al iniciar este proceso de Restitución en esta Entidad?

Contestó: No le había comentado después a mi mamá **cuando ya nos vinimos poco más de 3 años que nos vinimos a Timbío**, la misma familia de mi mamá, le hicieron una trampa, con el alcalde de Almaguer que se llamaba [REDACTED] y donde era la casa que era de Bareque de Tapia, eso la tumbaron e hicieron una cancha de futbol y le mintieron a mi mamá que ella le iban a comprar y mentira que allá la mataron a ella. Yo les pido que me colabore ojalá en tierra que me den, porque la realidad no tengo donde trabajar, tengo hasta una nieta que fue desplazada cuando era bebecita y la tengo a mi manejo, tiene ella 38 años y tengo nietos también, entonces lo que yo quiero es que si me quieren dar tierrita pues yo les agradezco o si me quieren dar dinero para comprar tierrita también por acá venden (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Del argumento en cita se puede establecer que posterior al año 1986, fecha en la que el solicitante sufrió un desplazamiento del predio Piedra Pintada municipio de Almaguer (Cauca) por hechos de violencia a causa del conflicto armado donde se vieron afectados su núcleo familiar, el mencionado se desplazó al municipio de Timbío (Cauca) con su madre y hermanos. Narró que su madre por un negocio que le habían ofrecido por el predio objeto de la presente solicitud intento regresar al predio tres años después, es decir en el año 1989, encontrándose con una trampa que como lo mencionó el solicitante fue por parte de familiares quienes la asesinaron, por lo que no intento retornar al predio. El señor [REDACTED]

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co

Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**



Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

actualmente reside en el municipio de Pitalito (Huila), por lo que no cuenta con ninguna relación respecto al fundo denominado “Piedra Pintada” ubicado en la vereda Arrayanes, del municipio de Almaguer (Cauca).

En el mismo sentido, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, se tiene que, si reposa la declaración por el homicidio de su madre en el año 1989, por lo que se puede evidenciar que concuerda lo mencionado por el solicitante.

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene entonces que el señor [REDACTED], inició su vinculación con el predio solicitado en restitución de tierras desde que su madre fallece en el año 1989, y que padeció unos hechos en el año 1986, encontrando acreditado entonces que los presupuestos fácticos que sustentan la presente solicitud de inscripción en el RTDAF escapan a los presupuestos normativos referentes a la temporalidad exigidos por la norma y en ese sentido no podrá continuar el estudio de la solicitud.

En línea con lo anterior y de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, se evidencia que la ocurrencia del hecho que generó el desplazamiento de la solicitante no ocurrió con posterioridad al 01 de enero de 1991 como demanda la ley. En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

Fecha	Hecho
1966	Nacimiento del solicitante, el señor [REDACTED]
1986	Desplazamiento del predio denominado Piedra Pintada ubicado en el municipio de Almaguer (Cauca) en compañía de su madre y hermanos hacia el municipio de Timbío (Cauca)
1989	Intenta retornar la madre del solicitante, situación que la llevo a ser asesinada y por lo cual por herencia inicia la vinculación del solicitante con el predio.
1986-2024	No tiene relación con el predio, reside en el municipio de Pitalito (Huila).

Frente a lo anterior, es importante destacar que durante el estudio de la solicitud y de las pruebas obrantes en el expediente no se desconoció el principio *pro-persona o pro homine* que impone la obligación al Estado de interpretar la norma en la forma en que resulte más favorable a la persona y sus derechos optando por un análisis más garantista que permita la aplicación al derecho fundamental;

Conforme a la circunstancia presentada, resulta valioso citar la sentencia C-250 de 2012, hito de constitucionalidad sobre los requisitos para entenderse víctimas en el marco transicional, en la cual la Corte analizó los artículos 3 y 75 de la Ley

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

1448 de 2011, en cuanto al **principio de temporalidad** exigido para ser considerado como víctima y titular del derecho a la restitución, respectivamente.

Dicha Corporación **declaró exequibles las normas** aduciendo que el límite temporal en las medidas previstas a favor de las víctimas: (i) *es un reflejo del ejercicio de la libertad de configuración del legislador*; (ii) *está justificado constitucionalmente y no es desproporcionado frente a situaciones anteriores a las fechas señaladas en esa ley*; y (iii) *es idóneo para garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado*.

Lo anterior, indica que no es factible precisamente en el marco de una normatividad extraordinaria dentro de un ordenamiento jurídico, evitar o desconocer límites temporales pues la ley aplicada sin límites de índole temporal, más allá de agravar los principios fundamentales del Derecho, afecta gravemente el patrimonio de los Estados, cuando de estas devienen, por supuesto, disposiciones sobre el presupuesto.

Con ello resulta suficientemente respaldado el argumento de carencia del requisito de temporalidad para ser titular del derecho a la restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Con todo lo anterior, se puede corroborar que efectivamente el solicitante no logra cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues si bien, el departamento del Cauca se ha visto enormemente golpeado por el conflicto armado y muchos de sus pobladores han sufridos las graves afectaciones que esto conlleva, para acceder al presente trámite, se deben analizar todos los requisitos que compone la mencionado norma de forma conjunta, ya que, no basta solo con tener la calidad de víctima.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por el señor [REDACTED] quien, según su relato, fue víctima de desplazamiento forzado en el año 1986. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella **se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre**

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**



Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011¹.

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que el señor [REDACTED] y su núcleo familiar hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: “2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)” no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED]

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

expedida en Timbío (Cauca) en relación con el predio “Piedra Pintada” ubicado enel la vereda Arrayanes del municipio de Almaguer, departamento del Cauca que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

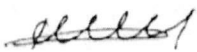
ID	Solicitant e	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Número predial
111515 8		PIEDRA PINTAD A	LOS ARRAYANES	ALMAGUE R - CAUCA	122- 9867	19022000300000005011400000000 0

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, el señor en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ
Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras
Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jeison Ospina Jiménez. – Abogado Sustanciador.

Revisó:

Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández

Coord. Social – Diana Sofia Campo Cruz.

Coord. Catastral – Héctor A. Campo

ID 1115158

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila
Carera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia –Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00265 DE 08 DE MAYO DE 2025

Popayán, Cauca 08 de mayo de 2025

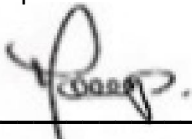
NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01993 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **30 DE OCTUBRE DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 01993 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio **"PIEDRA PINTADA"**, ubicado en la vereda Los Arrayanes, en el municipio de Almaguer, departamento Cauca, distinguido con ID. No. **1115158**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en catorce **(14) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación a los ocho días (08) de mayo de 2025.



MARLITT PUSCUS MACA

Profesional Especializada Grado 15

Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán